

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 2.278

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ÓRDENES

Excelentísimo señor: El Estado Español, que viene preocupándose día tras día de realizar la obra constructora que reclama una Sociedad convenientemente vertebrada en su organización, debe acometer cuanto antes la solución de los problemas que el marxismo destructor ha planteado en orden a la corrección de la delincuencia de los menores y a la protección de éstos en su aspecto jurídico social, con independencia del benéfico, al cual se prestó desde el primer momento preferente atención. Tales aspectos eran regidos por el Consejo Superior de Protección de Menores, radicante en Madrid, como organismo supremo.

Falto el territorio liberado de órgano rector de la jurisdicción de los Tribunales de Menores, del Tribunal de apelación, de los establecimientos correccionales y Juntas locales, es menester organizar estos servicios que, si siempre han de merecer una especial atención, mucho mayor la han de reclamar en las actuales horas que vive el país, ya que la criminal conducta seguida por las hordas marxistas, arrancando en masa a la infancia española para trasladarla al extranjero, impeliéndola a la comisión de los más repugnantes delitos, y dejándola

sumida en el mayor abandono, ha agravado el problema, que aumenta a medida que el Ejército liberador, en sus victoriosos avances, va ocupando nuevos territorios, en los cuales han de encontrarse conflictos de este orden, que reclamarán imperiosamente la existencia del organismo adecuado que los solucione y encauce.

Por otra parte, existiendo en la zona ocupada multitud de Juntas de protección de Menores y Tribunales Tutelares, que están prosiguiendo su actuación con independencia, a todas luces inadecuada, urge unificar y coordinar tales entidades, y, a este fin, se dispone:

Artículo 1.º En tanto se constituye el Consejo Superior de Protección de Menores, se crea una Delegación extraordinaria para organizar y coordinar los servicios a aquél encomendados en todo el territorio liberado y en el que en lo sucesivo se vaya ocupando. Esta Delegación será desempeñada por un Vocal de la Comisión de Justicia nombrado a propuesta de la misma.

Artículo 2.º Dicha Delegación dependerá exclusivamente de la mencionada Comisión, y podrá dirigirse y mantener relaciones directas con todos los organismos dependientes del citado Consejo Superior.

Artículo 3.º El Delegado propondrá a esta Presidencia los nombramientos del personal que estime necesario para el desempeño de su función.

Artículo 4.º Corresponden a

la Delegación extraordinaria todas las funciones encomendadas por las disposiciones vigentes al repetido Consejo Superior, a su Comisión permanente y al Presidente.

Artículo 5.º La Delegación extraordinaria podrá separar y nombrar, con carácter provisional, tanto a los miembros como al personal perteneciente a las Corporaciones que quedan bajo su jurisdicción.

Artículo 6.º También, y con carácter provisional, organizará la inspección y administración de las entidades de su dependencia, encomendadas antes al Consejo Superior de Protección de Menores, y muy especialmente la correspondiente a plazas que en lo sucesivo se vayan ocupando.

Artículo 7.º Todas las Juntas y Tribunales de Menores mantendrán directamente sus relaciones con la Delegación, a la que, en sustitución del Consejo Superior, elevarán sus presupuestos, documentación y cumplirán cerca de ella cuantas obligaciones les imponen las disposiciones vigentes para con el citado Consejo.

Artículo 8.º Asimismo, las Juntas de Protección de Menores darán cumplimiento para con la Delegación a lo ordenado en la Real orden y Circular de 23 y 25 de Febrero de 1915.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 11 de Mayo de 1937.
Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

Núm. 2.279

Excelentísimo señor: En atención al carácter interino con que son llamados al servicio de los Juzgados vacantes los aspirantes a la Judicatura y a las funciones jurídicomilitares que vienen desempeñando muchos de ellos sin distinción de edad, se acuerda que para servir interinamente plazas de Jueces de primera instancia e instrucción, no es preciso que los referidos aspirantes hayan cumplido los 25 años exigidos en el artículo 109 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 8 de Mayo de 1937.
Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

(Boletín Oficial del Estado del día 15 de Mayo de 1937.)

Núm. 2.280

Excelentísimo señor: Habiendo surgido algunas dudas en la interpretación de la Orden de esta Junta Técnica de 10 del actual, relativa al canje de los billetes del Banco de España que se hallan en circulación, y con el fin de que presida un criterio único en la resolución de aquéllas,

Esta Presidencia se ha servido acordar:

1.º Que ninguna entidad ni particular, salvo el Banco de España, vienen obligadas a aceptar los billetes legítimamente estampados de ese establecimiento

después del día 25 del corriente mes.

2.º Que los tenedores de tales billetes pueden presentarlos en las dependencias del Banco de España, para su canje, por los de la emisión de 21 de Noviembre de 1936, hasta el 31 inclusive del mes actual, entendiéndose que, transcurrida esta última fecha, los billetes estampillados de referencia carecerán en absoluto de validez.

3.º Que ni la presente Orden ni la de 10 del corriente mes afectan en lo más mínimo a las peticiones de estampillado de billetes que, por diferentes causas, se encuentren en curso; y

4.º Que tanto las autoridades, en general, como el Banco de España, cuiden, con urgencia, de dar a esta resolución la máxima publicidad, por cuantos medios disponga, para conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 15 de Mayo de 1937.—
El Presidente, *Fidel Dávila*.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Boletín Oficial del Estado del día 16 de Mayo de 1937.)

Núm. 2.293

Considerando la conveniencia de que el horario nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos, y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El sábado 22 del corriente mes de Mayo, a las veintitrés horas, será adelantada la legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El sábado 2 de Octubre próximo, se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real orden de 5 de Abril de 1918.

Artículo 4.º En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Artículo 5.º La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial, no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Artículo 6.º Los Gobernadores y Alcaldes cuidarán de que la hora oficial se observe rigurosamente, y de que a ella se sujeten

cuantos actos oficiales se realicen en el territorio de su mando.

Artículo 7.º Por las Comisiones respectivas de la Junta Técnica del Estado, Gobernador General del Estado y demás Organismos, se dictarán las pertinentes disposiciones complementarias para la debida ejecución de esta Orden.

Burgos, 17 de Mayo de 1937.—
Fidel Dávila.

Excelentísimos señores...

Núm. 2.294

Secretaría de Guerra

ÓRDENES

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1938, nacidos en el segundo trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas del 25 al 31 del actual mes de Mayo, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938, nacidos en el segundo trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.º Se comprenderán también en esta concentración y dentro de análogos periodos de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores y agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Reclutas comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etcétera, se seguirán las normas que señala la regla segunda de la Orden circular de 5 de Octubre de 1935 (*D. O.* número 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta Orden pertenecientes a Cajas de Zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta

más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.º El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas, se verificará por los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes Militares de Canarias, Baleares y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible, a las normas generales contenidas en la Orden circular de 8 de Enero de 1936 (*D. O.* número 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla primera de la citada Orden en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada organismo.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 30 del mes de Abril próximo pasado prestando servicios de armas precisamente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Reclutas respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Artículo 8.º Los Generales de los Cuerpos de Ejército dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario al suministro de mantas, comida en los viajes, etcétera.

Artículo 9.º La Caja de Recluta de Toledo número 3, se considerará afecta al 7.º Cuerpo de Ejército, y los reclutas que perteneciendo a Cajas de territorio no ocupado, se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúen su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que, debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las Compañías ferroviarias, serán destinados al mismo servicio, y, para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de los distintos Cuerpos de Ejército, indicándoles aquellos Centros con arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los Generales de los Cuerpos de Ejército y Coman-

dantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a esta Secretaría, las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden, y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaría.

Burgos, 18 de Mayo de 1937.
El General Jefe, *Germán Gil Yuste*.

Núm. 2.295

Movilización

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone que entre los días del 25 al 31 del corriente mes se incorporen a filas todos los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1930 y nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente, los que lo efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Los individuos comprendidos en este llamamiento que pertenezcan a Cuerpos de Infantería, se incorporarán directamente al de su destino,

2.ª Los pertenecientes a las restantes Armas y Cuerpos del Ejército, efectuarán su presentación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia, cuyos Organismos procederán a destinarlos a Cuerpos de Infantería en la forma y cuantía que dispongan los Generales de los Cuerpos de Ejército.

3.ª También se presentarán en las Cajas de Recluta los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Planas Mayores se encuentren en Zona no liberada, y su destino se regulará en igual forma que se dispone en el apartado anterior.

4.ª Los individuos a los que corresponda incorporarse y se hallen en uso de prórrogas de primera clase y dentro de análogos periodos de nacimiento, cesarán en el disfrute de las mismas, y su presentación y destino se efectuará conforme se dispone en los artículos 2.º y 3.º

5.ª Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al 30 del mes de Abril próximo pasado prestando servicio de armas precisamente en los frentes de combate como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las JONS, quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión

a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen, para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

6.^a Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, darán las órdenes oportunas para que, con la mayor rapidez, llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

7.^a La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

8.^a Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las Plazas respectivas, previa consulta, si conviniera, a los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

9.^a Terminada la concentración y destino, los Jefes de los Cuerpos manifestarán a esta Secretaría de Guerra el número de los incorporados.

Burgos, 18 de Mayo de 1937.
El General Jefe, *Germán Gil Yuste*.

(Boletín Oficial del Estado del día 18 de Mayo de 1937.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.298

GOBIERNO CIVIL

Comisión provincial de incautación de bienes

Intervención de créditos

Con el fin de dar el más exacto cumplimiento a la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 3 del actual, publicada en el *Boletín Oficial* del día 5, sobre declaración de créditos a favor de zona no liberada, esta Comisión hace públicas las siguientes normas a que han de ajustarse las personas obligadas por la citada disposición.

Las declaraciones se presentarán durante las horas de diez a

una de la mañana en las oficinas de esta Comisión instaladas en el Gobierno civil, siendo el plazo de admisión hasta el día treinta y uno de Mayo actual.

Corresponde la obligación de presentar declaración ante esta Comisión a todas aquellas personas individuales o colectivas, civiles o mercantiles que tengan su residencia, aunque sea accidental, en la provincia de Valladolid y que en 18 de Julio último fueran deudas a personas o entidades que en dicha fecha tuviesen su domicilio en territorio que actualmente no esté liberado, aún cuando se dé el caso de que estos acreedores residan hoy en zona ocupada.

En aquellos casos en que la persona o entidad mercantil deudora, de ordinario establecida en la provincia, se halle accidentalmente en zona no liberada o en el extranjero, vendrán obligadas a presentar la declaración aquellas personas a cuyo cargo corra actualmente la administración o dirección del negocio y que, por tanto, estén en posesión de los datos contables precisos al efecto. La declaración en este caso se encabezará a nombre del deudor y se firmará por quien le represente, haciendo constar la calidad de su representación.

Están comprendidos los créditos de cualquier naturaleza, bien procedan de operaciones de tipo comercial o bancario, como aquellos que tengan su origen en asuntos de carácter civil producidos entre particulares. Quedan incluidos igualmente los depósitos en metálico, valores o alhajas, cuentas corrientes de valores, cajas de seguridad, libretas de ahorro, cupones y amortizaciones al pago, intereses de aquellos créditos que les devenguen, etcétera.

No exime de la obligación de declarar el hecho de que el débito que existía en 18 de Julio se halle hoy total o parcialmente amortizado, indicando en estos casos el nombre y domicilio de la persona a quien se efectuaron los pagos, importe de éstos, situación actual de la deuda y autorización de que disponía el perceptor para hacerse cargo de las sumas. Bien entendido que en adelante no podrán satisfacerse cantidades que vengán a alterar la deuda declarada sin, en todo caso, solicitarlo previamente de esta Comisión.

Si la variación que experimentó el crédito no fué debida precisamente a pagos realizados sino a movimiento contable de cargos y abonos por razón de operaciones bancarias o análogas, se cifrarán

en total cada una de dichas dos causas de alteración, reflejando finalmente la posición actual de la cuenta y no estando afectadas las fluctuaciones a que se refiere este párrafo por la prohibición establecida al término del anterior.

Cuando los créditos a declarar se refieran a valores, se consignará su importe por el nominal, detallando, como otro concepto más de crédito, el importe de los cupones vencidos, e indicando si están o no cobrados por el depositario.

En los créditos que tengan asignado interés se especificarán las características de éste y su cuantía a favor del acreedor, bien hasta el momento actual si no están previamente establecidos períodos de liquidación, o, en otro caso, hasta el último que fuera objeto de anotación en cuenta, indicando su fecha.

Tratándose de cajas de alquiler en que no pueden suministrarse datos cifrados del valor de los objetos o valores depositados, se dará a conocer el número y características de la caja de que se trate.

Cuando por no llevar contabilidad el deudor u otra causa determinada no pueda precisarse exactamente el montante del débito se consignará la cifra aproximada, expresando las causas determinantes de la imprecisión. La declaración en este caso tendrá el carácter de provisional, a reserva de ulteriores comprobaciones.

En los casos de suministros de proveedor a cliente, se entenderá que nació el crédito a favor del primero en el momento en que hiciera la facturación o envío si los efectos viajan por cuenta y riesgo del comprador, aun cuando no hayan llegado a poder de éste.

Las declaraciones se presentarán firmadas y en forma que, por columnas, contengan todos los datos exigidos por la Orden de 3 del actual, citada, dejando al final y horizontalmente espacio suficiente para consignar como observaciones todas las que quedan detalladas en estas normas y aquellas otras que el declarante juzgue oportuno formular para mayor claridad y detalle.

Se presentarán por duplicado, reintegradas con 0,25 pesetas y consignando en cada declaración un solo acreedor, si bien se detallarán horizontalmente los diversos conceptos de créditos a favor del mismo, expresando la naturaleza de cada uno y totalizándolos.

En el momento de la presentación serán examinadas las declara-

ciones, devolviendo para rectificación las que no reúnan los requisitos precisos. Por esta causa deberán ser presentadas personalmente, absteniéndose de hacer envío alguno por correo.

Esta Comisión hace resaltar la responsabilidad en que incurrirían los declarantes en los casos de inexactitud u omisión de datos, que la Inspección de Hacienda comprobará debidamente cerca de los deudores y en su día de los acreedores.

Valladolid, 19 de Mayo de 1937.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.282

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Tordesillas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término de San Juan de la Guarda (Piornal), señalándose como zona sospechosa, una faja de terreno de 250 metros, a contar desde los límites de la zona infecta, donde se prohíbe el acceso de animales ovinos; como zona infecta el referido término de San Juan de la Guarda (Piornal), y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo; y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 18 de Mayo de 1937.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.286

Comité Regulador del Mercado Triguero

CIRCULAR

Para el presente mes regirán los precios del kilogramo de pan denominado de familia en 0,62 pesetas en tahonas y puestos públicos en la capital y cabezas de

partido de esta provincia, 0,65 pesetas kilogramo repartido a domicilio, y para los pueblos del resto de la provincia precio único de 0,60 pesetas kilogramo.

La harina panadera a 60 pesetas quintal métrico sin saco.

Valladolid, 18 de Mayo de 1937. —El Ingeniero Presidente, P. D., *Mariano Berdún*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.266

Alaejos

Hallándose terminados los apéndices de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año próximo de 1938, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, desde su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia para oír reclamaciones.

Alaejos, 12 de Mayo de 1937. —El Alcalde, Primitivo Baena Cuadrado.

Núm. 2.219

Bobadilla del Campo

Don Raimundo Iglesias Estévez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento de Bobadilla del Campo.

Hago saber: Que la citada Corporación municipal de esta villa, en sesión ordinaria, correspondiente al día uno del corriente, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 479 del Estatuto municipal vigente en esta materia, acordó designar como vocales natos para las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general de utilidades del actual año, a los contribuyentes siguientes:

Parte real

- D. Casimiro González Rodríguez.
- D. Santos Reinoso Maestro (como Administrador de doña María del Pilar Fernández de Henestrosa).
- D. Gregorio Duque Martín.
- D. Valeriano Fraile Pérez.

Parte personal

- D.^a Obdulia Gutiérrez Martín.
- D. Octavio Velasco Gutiérrez.
- D. Samuel de Coca Sánchez.

Los precitados nombramientos han sido efectuados teniendo en cuenta los diferentes documentos contributivos, los cuales se encuentran a disposición de los contribuyentes que deseen exa-

minarlos dentro del término de siete días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de formular las reclamaciones que estimen justas.

Bobadilla del Campo, 10 de Mayo de 1937. —Raimundo Iglesias.

Núm. 2.247

Bustillo de Chaves

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1937, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bustillo de Chaves, 12 de Mayo de 1937. —El Alcalde, Quinidio Rodríguez.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Wamba.

Núm. 2.271

Laguna de Duero

Don Sebastián Gutiérrez Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Laguna de Duero.

Hago saber: Que la cobranza del primero y segundo trimestres del año actual de 1937, por el concepto de utilidades, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa durante los días 30 y 31 del mes de Mayo, en las horas de nueve de la mañana a las dos de la tarde, por el recaudador municipal don Andrés Velicia de los Ríos.

En su consecuencia, invito a todos los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dichos días el pago de sus respectivas cuotas en esta lo-

calidad, o hasta el día 10 del próximo mes de Junio que finaliza el período voluntario en el domicilio del Recaudador, Avenida de Palencia, número 37, Valladolid, porque de lo contrario incurrirán en apremio, con recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos durante los días 21 al último del dicho mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Lo que hago público para general conocimiento de los contribuyentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Recaudación vigente.

Laguna de Duero, 12 de Mayo de 1937. —Sebastián Gutiérrez.

Núm. 2.218

Nueva Villa de las Torres

Este Ayuntamiento, en sesión del día 8 del actual, ha nombrado vocales natos para las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades del ejercicio 1937, a los señores siguientes:

Parte real

- D. Donaciano Alonso Gutiérrez.
- D. Emeterio Guerra.
- D. Florentino Sánchez Bergaz.
- D. Eudasio Garrido Martín.

Parte personal

- D. Julián Fraile González.
- D. Pablo Gutiérrez del Pozo.
- D. Gabriel Lozano Benito.

Lo que se hace público para que durante siete días puedan presentarse las reclamaciones oportunas conforme al artículo 489 del Estatuto municipal.

Nueva Villa de las Torres, 10 de Mayo de 1937. —El Alcalde, Luis Fraile.

Núm. 2.265

Saelices de Mayorga

Formadas las cinco ordenanzas que a continuación se relacionan, por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Municipio, a los efectos de reclamación:

- 1.^a Ordenanza para la percepción del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana.
- 2.^a Otra del 20 por 100 de la contribución industrial.
- 3.^a Otra sobre impuesto de cédulas personales.
- 4.^a Otra sobre recargo en la contribución industrial; y

5.^a Otra del repartimiento sobre utilidades.

Las citadas ordenanzas estarán en vigor durante cuatro ejercicios, que comenzarán en 1 de Enero de 1938 hasta 31 de Julio de 1941.

Saelices de Mayorga, 16 de Mayo de 1937. —El Alcalde, José María Marcos.

Núm. 2.287

Villamuriel de Campos

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades correspondiente a los trimestres primero y segundo del año actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 30 del mes en curso, desde las nueve a las catorce horas, por el recaudador municipal don Ildefonso Fagúndez.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros; advirtiéndoles que, de no hacer efectivas sus cuotas en el expresado día, podrán hacerlo durante el período voluntario que terminará el 20 de Junio próximo, en la oficina de Recaudación de Contribuciones de Medina de Rioseco; bien entendido que los morosos incurrirán en el recargo que determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Villamuriel de Campos, 17 de Mayo de 1937. —El Alcalde, Félix Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.292

VALLADOLID.—PLAZA

REQUISITORIA

Pérez López, Pablo; Casinos Soguez, José, y Ginestal Rodríguez, Santos; procesados en causa que se siguió en este Juzgado con el número 332 de 1934, sobre robo, actualmente en ignorado paradero; comparecerán ante la Audiencia provincial de Valladolid, en término de diez días para diligencias acordadas en aquel procedimiento y constituirse en prisión, como comprendidos en los números 1.^o y 3.^o del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con apercibimiento de rebeldía si no lo hacen.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial